Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la parte actora Samara del Pilar Agudelo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de agosto de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.
Demandado	CAROLINA OSORIO LEAL y MIGUEL OSORIO LEAL
Radicado	05001 40 03 028 **2023 01194** 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **CAROLINA OSORIO LEAL y MIGUEL OSORIO LEAL**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

1. Explicará a que se debió el incremento en las siguientes cuotas de administración y aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento:

1.1 Del mes de febrero de 2019, y siguientes, en comparación a la cuota establecida parael mes de enero de 2019

1.2 Del mes de noviembre de 2019, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de octubre de 2019

1.3 Del mes de septiembre de 2020, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de agosto de 2020

1.4 Del mes de julio de 2021, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para elmes de junio de 2021

1.5 Del mes de mayo de 2022, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de abril de 2022

2. Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

3. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en elmismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenida

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

4. Adecuará la pretensión primera de la demanda, toda vez que las sumas totales indicadas no concuerdan con la sumatoria de las cuotas de administración certificadas por el administrador de la entidad demandante.

5. Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, deberá reformular la pretensión 2 de la demanda indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios para cada una de las obligaciones perseguidas.

6. Dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados para los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2020.

7. De conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, y dado el contenido de la certificación de la deuda aportado como título ejecutivo, allegará la parte demandante el acta de asamblea general de copropietarios donde se autorizó la tasa 1.5%, como intereses moratorios sobre las cuotas de administración adeudadas.

8. Complementará la solicitud de medidas cautelares en el sentido señalar en qué lugar se encuentran los bienes muebles y enseres de los demandados que se pretende embargar y secuestrar.

9. Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, son las mismas donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

10. En cuanto al certificado del administrador, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada e incorporada al documento (ver contorno azul):

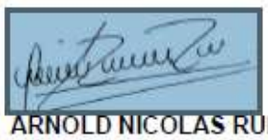

ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON
C. C. 71.379.793
Representante Legal.

Por lo que demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue que la autorizó o insertó en dicho documento (Art 7 Ley 527 de 1999 y articulo 3 del Decreto 2364 de 2012)

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador por medios electrónicos.

De ser el caso, podrá exhibir la certificación en la Secretaría del Despacho, donde se procederá a su escaneo y a la confirmación de la firma dentro del mismo.

11. Indicará por qué razón la certificación de la deuda la firma el señor ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON, como si fuera representante directo de la copropiedad, si éste tan sólo es representante de la persona jurídica que representa la copropiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cd250a19d8d3919702074a38e391cf0ccef9724187152ac9fc9d6155c3a4e5**

Documento generado en 18/08/2023 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica